

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 14 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Eduvigis García.
Abogados:	Licdos. Fausto Antonio Galván Mercedes y José Cruz Quezada.
Recurrida:	Juana Candelario Durán.
Abogada:	Licda. Margarita Batista Reyes.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Eduvigis García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0047617-9, domiciliada y residente en la calle principal Los Candelarios, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Fausto Antonio Galván Mercedes y José Cruz Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084430-3 y 047-0122540-3, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Las Marías, edificio profesional Onix, sector Jardines del Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Juana Candelario Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149995-0, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 4, casa núm. 2, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Margarita Batista Reyes, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0028742-4, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Primera núm. 16, sector La Yaguita de los Jardines del Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1060 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 14 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 03 del mes de marzo del año 2015, en contra de la parte recurrida: señora MARIA EDUVIGES GARCIA, por no comparecer y concluir, por la misma haber quedado citada por sentencia de fecha 16 de diciembre del año 2014. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 00001/2014, de fecha 20 del mes de marzo del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, en consecuencia, ordena el restablecimiento de la servidumbre de paso reclamada por la señora JUANA CANDELARIO DURAN, en contra de la señora MARIA EDUVIGES GARCIA. TERCERO; CONDENA a la señora MARIA

EDUVIGES GARCIA, al pago de las costas del proceso distrayéndolas en provecho de la Licda. MARGARITA BATISTA, por haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al Ministerial ROY E. LEONARDO PEÑA Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Eduviges García y, como parte recurrida Juana Candelario Durán; que el litigio se originó en ocasión de una demanda en restablecimiento de servidumbre incoada por Juana Candelario Durán contra María Eduviges García, fundamentada en que la servidumbre de paso fue cerrada de forma arbitraria; que de la demanda señalada resultó apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, la cual rechazó mediante decisión núm. 00001/2014 del 20 de marzo de 2014; que la demandante original no conforme con dicha sentencia recurrió en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda mediante el fallo núm. 1060, del 14 de julio de 2015, ahora impugnado en casación.

La parte recurrida plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio serán analizados en primer lugar pues, en caso de ser acogidos tendrán por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el primero está fundamentado en que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 11 de agosto de 2015, cuando no había culminado el plazo para interponer del recurso de oposición según lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 modificado por la Ley 481-2008 indica, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

A su vez, del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil se infiere que el recurso de oposición solo es admisible cuando la sentencia objeto de dicho recurso es dictada en última instancia; en defecto por falta de comparecer de la parte demandada o apelada y, cuando la parte defectuante no haya sido emplazada en su persona o la de su representante legal.

Del análisis de las disposiciones anteriores es preciso concluir, que respecto a las sentencias dictadas

en defecto el plazo para recurrir en casación es de 30 días francos contados a partir del vencimiento del plazo para la interposición del recurso de oposición, es decir, del día en que este último no fuere admisible.

De la lectura íntegra de la sentencia impugnada de manera específica el resulta contenido en el punto 1.4 de la página 3 se constata, que la apelada ahora recurrente en casación constituyó abogado ante el tribunal de alzada quien no compareció a la vista pública celebrada el 3 de marzo de 2015, no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* anterior, razón por la cual se pronunció su defecto por falta de concluir.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente la vía ordinaria de la oposición contra la sentencia criticada motivos por los cuales se apertura la vía extraordinaria de la casación, por ende, el plazo para recurrir en casación es de treinta días contados a partir de la notificación de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el primer medio de inadmisión planteado.

La parte recurrida propone un segundo medio de inadmisión sustentado en que la parte recurrente notificó documentos adicionales junto a su memorial de casación, lo cual constituye una causa de inadmisibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la glosa procesal que forma el expediente en ocasión del recurso de casación, que el memorial de casación recibido en fecha 11 de agosto de 2015 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se hizo acompañar no solo de la sentencia certificada núm. 1060 del 14 de julio de 2015, ahora impugnada, sino también de las piezas que lo sustentan; en tal sentido, contrario a lo invocado por la actual recurrida, la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** Desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** desnaturalización del artículo 682 del Código Civil.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente en los cuales aduce, que el juzgado de primera instancia actuando como tribunal de alzada se fundamentó únicamente en las declaraciones de los testigos y no analizó exhaustivamente los documentos depositados, en especial, la sentencia de primer grado que expresa las condiciones que ha establecido la jurisprudencia para el establecimiento de la servidumbre de paso. En adición, el juez de paz realizó una inspección de lugares y observó que en dicho lugar no existía la servidumbre reclamada ni existía constancia escrita de esta, pues los actos de venta establecen que los solares tienen acceso a la vía pública por la parte sur del terreno con una extensión de 7 metros cuadrados que es mucho más amplia que la entrada de 2.5 metros cuadrados de su propiedad.

La parte recurrente aduce además, en sus medios, que el tribunal aplicó incorrectamente el artículo 682 del Código Civil, incurrió en falta de base legal, desnaturalizó los hechos y violó el artículo 51 numeral 2 de la Constitución; que cuando compró la mejora no se plasmó condiciones ni obligaciones de ningún tipo, por tanto, la separó con una alabrada incluyendo el callejón de 2.5 metros; que la sentencia impugnada no contiene los motivos que justifican su decisión, pues la demandante original no demostró tener un derecho real sobre el terreno y que no existe otra vía por donde penetrar a su predio.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que los argumentos esgrimidos por el

recurrente son incomprensibles, mal fundados y carentes de base legal, pues demostró en ambos grados de jurisdicción que la propiedad era de Ramón María Candelario la cual adquirió por herencia lo que es del conocimiento de la recurrente; que el juzgado de primera instancia ponderó los documentos aportados y analizó la sentencia de primer grado y estableció las condiciones para el restablecimiento de la servidumbre de paso que existía desde hace 22 años, ya que, fue establecida por todos los herederos cuando se dividieron; que el bien no tiene otra salida lo que acreditó con fotos y testigos; que el juez de primer grado inspeccionó el lugar pero no analizó los documentos, pues los actos de venta establecen la servidumbre; por el juez de primer grado, actuando como juez de alzada, realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos sin desnaturalizarlos por lo que aplicó correctamente los artículos 1315 y 682 del Código Civil.

Con relación al punto señalado, la corte *a qua* indicó en sus motivaciones, lo siguiente: “Tal como apreció la Jueza, de las declaraciones de la partes y de la testigo, emitidas en la audiencia de fecha 03 del mes de marzo del año 2015, las cuales se hacen constar en el acta de audiencia de la misma fecha, conjuntamente con las documentaciones de lugar, este tribunal ha podido determinar: 1.- Que la señora JUANA CANDELARIO DURAN, compró en fecha 17-01-2011 al señor RICALDO CANDELARIO DURAN, un terreno ubicado en el lugar donde se reclama la servidumbre; de donde se evidencia que la señora JUANA CANDELARIO DURAN tiene los derechos necesarios para actuar en justicia en la presente servidumbre de paso; 2.- Tiene un derecho real sobre el mismo [...] Según las declaraciones emitidas por la parte demandante y la testigo compareciente, las cuales manifestaron que no hay por donde transitar, que contrario a lo establecido por el juez en la sentencia hoy recurrida, este tribunal considera que procede restablecer la servidumbre de paso, pues a la luz de las disposiciones del artículo 682 del Código Civil, esta puede ser solicitada cuando no exista otra salida a la vía pública, que es lo que ha ocurrido, pues en la sentencia de marras, también se establece que la hoy demandada cerró la propiedad, lo que significa que, aunque no se estableció en los documentos, pero era una servidumbre existente antes de que la señora MARIA EDUVIGES GARCIA comprara, por lo que, este tribunal en virtud de las declaraciones emitidas por la parte demandante y la testigo; señora MARIA RAMONA AUXILIO ABREU ROSARIO, las fotografías que muestran el cierre, el tribunal considera que procede revocar la decisión No. 0001-2014, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, toda vez que las condiciones para reconocer, y en este caso restablecer una servidumbre de paso, están configuradas, pues no hay otra entrada a la vía pública, y esto surgió después de que la señora MARIA EDUVIGES GARCIA comprara”.

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

Los artículos 637 y 639 del Código Civil establecen que la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; la cual tiene su origen o en la situación de los predios o en obligaciones impuestas por la ley, o en contrato hecho entre los propietarios.

Asimismo, los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil consagran el derecho de tránsito disponen que el propietario cuya finca esté situada dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que tenga el trayecto más corto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

Sobre el contexto legal precedentemente citado ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso, en aplicación de los artículos 682, 683 y 684, deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso

alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre sin perjudicar a ninguna de las partes.

La alzada describió en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada todas las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas figuran las siguientes: varias fotografías a color de diversos ángulos de la casa; acto de venta de fecha 7 de enero de 2001 suscrito entre Ricaldo Candelario Durán y Juana Candelario Durán en representación del menor de edad John Montero Candelario, donde el primero vende el segundo un solar con 35 mts<sup>2</sup> colindante al norte con: la Manicera; al sur: la carretera; al oeste: Lorenzo; al este: Daniel Candelario con una entrada de un carro de 2.50 mts<sup>2</sup>; copia certificada de la sentencia núm. 00001/2014 del 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa; que el tribunal para sustanciar la causa ordenó la celebración de las medidas de instrucción siguientes: comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, en la cual declararon: Juana Candelario Durán y María Ramona Auxilio Abreu Rosario.

Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba retuvo lo siguiente: a) que la demandante original tiene un derecho real sobre el terreno que solicita la servidumbre de paso; b) no tiene otra vía por donde penetrar a su predio, según las declaraciones emitidas por la hoy recurrida y su testigo. La alzada señaló, en sus motivaciones, que la sentencia de primer grado expuso la servidumbre no se acreditó por escrito, sin embargo, no hay dudas de que la demandada original cerró su propiedad donde existía previamente una servidumbre y en aplicación del artículo 682 del Código Civil consideró, que procede ordenar el restablecimiento de la servidumbre de paso.

Esta Sala Civil ha juzgado que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

Esta Primera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que la corte *a qua* revocó el fallo de primer grado que rechazó la demanda inicial en restablecimiento de servidumbre de paso y la acogió al estimar que “no hay entrada por la vía pública”, es decir, que dicha figura jurídica cumplía con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Del examen de los hechos y pruebas presentados y analizados por la alzada, depositados en ocasión del recurso de casación, esta Primera Sala acredita que el juzgado de primera instancia no les otorgó a las piezas su verdadero sentido y alcance como arguye el recurrente, pues la sentencia de primer grado destaca lo siguiente: “Que en cuanto al descenso al lugar y la ubicación de los predios, este tribunal a su vez ha podido determinar que en los terrenos observados existe una entrada que con acceso a la propiedad de la señora María Eduviges, justo al lado se encuentran localizados tres solares, el último de estos pertenece a la señora Juana Candelario Duran. Entre todos los solares tienen acceso a la vía pública [...] Según se pudo observar todos los solares se encuentran cercados y no se determina a simple vista en qué momento dicho solares fueron cercados”. De igual forma, el acto de compraventa de fecha 7 de enero de 2011 hace constar que el inmueble adquirido por la demandante original colinda al sur con la carretera. En consecuencia, la alzada no examinó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas ni les otorgó su verdadera dimensión incurriendo así en el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 10600, de fecha 14 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.